



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.426

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Iván Alexander Torres V.
Demandado: Luis Enrique Muñoz Caicedo
Radicación: 76-109-31-03-003-2022-00014-00

El demandado LUIS ENRIQUE MUÑOZ CAICEDO, ha designado apoderado judicial para representarlo en este asunto, a quien se le reconocerá personería para actuar en su nombre, en la forma y términos del poder otorgado.

Ahora, comoquiera que el ejecutado procedió a contestar la demanda, tachando el documento de falso y proponiendo excepciones de mérito en un mismo escrito, este Despacho dispondrá en este mismo auto, iniciar con el incidente de desacato y así mismo correr traslado de dicho escrito al tenor de lo previsto en el artículo 290 y 443 del C.G.P., respectivamente.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: De la Tacha de falsedad y de la contestación de la demanda emanada de la parte demandada, se le pone de presente al extremo demandante, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado por secretaría realícese la reproducción del documento mediante fotografía de la aludida letra de cambio señalada en el memorial que antecede y procédase a su rubricación y sello en cada una de las hojas, dejándose testimonio sobre el estado en que se encuentra. Dicha reproducción quedara bajo la custodia del juez como lo ordena el inciso 2 y 3 del art. 270 del C. G. del P.

Para ello, se le concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, para que allegue a las instalaciones de la secretaría del Juzgado, el original de la aludida letra de cambio, objeto del proceso, con el propósito de cumplir la orden judicial señalada en el inciso anterior (inciso 2, artículo 270 del C. G. del P.).

Así mismo, al tenor del artículo 273 del C. G. del P., y dentro del término de **diez (10) días**, alléguese por la parte demandada documentos digitalizados de "1. Escrituras públicas - firmadas por LUIS ENRIQUE MUÑOZ CAICEDO -, 2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma de la persona a quien se atribuye el documento. 3., Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas. 4., Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente, o, 5. Otros documentos que las

partes reconozcan como idóneos para la confrontación.”.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la tacha de falsedad a la letra de cambio sin número obrante a folio 1 del PDF 03 del cuaderno principal del expediente digital, y de las excepciones propuestas, por el término de diez (10) días, conforme a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 270 y numeral 1 del artículo 443 ibídem.

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.689.117 y portador de la tarjeta profesional No.152.801 C.S.J., para actuar en representación del demandado dentro del presente proceso, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

VRRP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02a69ba1d277ddce66233e97fd320f8cb25c77dd5c275d2fea643cdc23bbeb4**
Documento generado en 02/06/2022 01:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>